

## La nueva regulación del Registro Mercantil

*(Continuación.)*

## CAPÍTULO VI

## DE LAS SOCIEDADES: GENERALIDADES E INSCRIPCION

## *La conciencia como característica de la persona física o jurídica.*

Siendo las sociedades mercantiles una persona jurídica más de las muchas que tradicionalmente forman parte del acervo jurídico de cualquier país, el punto inicial y básico de cualquier estudio sobre ellas tendrá que ser el de su naturaleza jurídica. El cual es común a todas las personas de este orden.

Las personas jurídicas han tenido en la vida del derecho una curiosa evolución. Parece que los legisladores, reflejando el sentir instintivo general, han tenido cierta repugnancia a pensar siquiera en su existencia. Pero como se encontraron con situaciones de hecho, que sólo podían ser construidas al través de este concepto, afrontaron de una manera forzada el problema, resolviéndolo apresuradamente con ciertas artificiosidades, que no hubieran resistido un análisis riguroso, pero que les eximió de estudiarlo a fondo de una vez para siempre, extrayendo las consecuencias que de ese estudio se hubiesen derivado.

Pero la vida, tanto la fisiológica como la social o la jurídica, sigue su curso con independencia de lo que nosotros opinemos sobre ella, y precisamente uno de esos hechos vitales es el de la existencia de entes, que si bien son distintos a las personas físicas, se apoyan en la substancia o substrato físico de un cúmulo de éstas. Y sin que obste a esa idea, el que a veces sea una sola ya desaparecida, la que por una especie de supervivencia, sirva de mecanismo de disparo para su puesta en marcha.

Esto que tiene carácter de inevitable, había de ser recogido forzosamente por el Derecho, y así ha ocurrido en casi todos los Códigos del mundo. Aunque hay que repetir que lo ha sido en una forma apresurada, o sea, sin que se haya realizado un estudio preciso de la cuestión fuera del campo legal, lo cual ha empequeñecido su desarrollo, e incluso su discusión doctrinal, puesto que es precisamente el aspecto legal de la cuestión la parte más externa y menos fundamental de ello. Y es que ha llegado a creerse por los juristas, que al haber rotulado a esos entes con el calificativo de personas jurídicas, era ya solamente en el campo jurídico y para él, para lo que se creaban o existían.

Teoría de la ficción, teoría de la realidad, teorías... teorías, y entre tantas, sentemos una más, pero no jurídica, sino de hechos, de realidades ineludibles. A ese fin, procuraremos partir de las ideas abstractas, para que siguiendo una marcha regresiva hacia la experiencia, los objetos concretos y las acciones efectivas, lleguemos en su vista a las raíces profundas de estas personas, de donde podremos elevarnos de nuevo y a su través, hacia la esfera de la abstracción, en la cual desembocaremos quizás en un punto bastante alejado de aquel en el que ahora se mueven los tratadistas.

Como dijimos en el capítulo I, el perfeccionamiento de la individualización marcha de lo homogéneo hacia lo heterogéneo, y siguiendo ese mismo camino al través de los diversos seres de la naturaleza, o sea, organizándolos conforme a esa idea, llegamos a un instante en el que la individualidad, lentamente perfeccionada en esta serie ascendente e ininterrumpida, da un avance brusco y considerable. Ocurre este fenómeno, o excelsa mutación en la serie evolutiva, cuando llegamos al hombre. Y si nos fijamos en cuál sea la causa y el por qué de este salto tan repentino, nos encontraremos con que ello ha sido debido a la aparición de la «con-

ciencia», elementos hasta entonces no vislumbrados en la escala geológico-biológica, en la que hemos ido siguiendo este lento, pero constante progreso, desde lo más homogéneo, hasta la heterogeneidad máxima en el orden terrestre.

Que ese es el hecho crucial, la piedra clave de la diferenciación con los demás seres, la causa del brusco salto, nos lo revela la importancia que al mismo se le ha dado en todas las religiones, en las que, como dice E. CESARI (obra citada), parece que ha sido representado por un instante, en que, casi a la fuerza, es arrancada esa conciencia para incorporársela al ser humano.

Desde la sensual y sensorial religión griega con su mito sobre Prometeo, que tan bien describe SHELLEY en la escena IV, del acto II, de su *Prometeo, liberado*, cuando dice: «Prometeo vió y despertó las legiones de la esperanza, para que con sus finas e iridiscentes alas pudieran cubrir la forma de la muerte... Y dió al hombre el lenguaje, y el lenguaje creó el pensamiento, que es la medida del Universo.» Hasta la religión por excelencia; la de doctrina inconcusa y revelada, que en el libro de libros, la Biblia, dedica a ese instante la inquietante escena de la desobediencia de Adán y Eva a la prohibición de alimentarse del Arbol de la Ciencia (o de la conciencia), a lo que sigue la tajante y precisa frase de *aperti oculi amborum*. Nos revelan claramente la trascendencia de ese surgir de la conciencia, que tanto nos aleja de los restantes seres de la creación.

Quizá el que mejor ha puesto de relieve la diferencia entre los seres dotados de conciencia y los carentes de ella, haya sido el Padre Teilhard de Chardin, S. I. (1881-1955), en la genial concepción del Universo, que expone en su obra *Le Phenomène Humain* (París, 1955). Considera dicho autor que, así como el animal sabe y cada vez sabe más conforme ascendemos en la escala evolutiva, ninguno de ellos «puede saber que sabe». En tanto que, al pasar del antropomorfo al homínido, si el escalón parece suave en el orden anatómico, es enorme en el aspecto intelectual, pues el hombre ya «sabe que sabe».

Gracias a esa conciencia no necesita el hombre una estructura específica para cada función de las que debe realizar. No está constituido anatómicamente para efectuar casi una única función, siquiera sea ella la fundamental para la conservación de una espe-

cie, como ocurre con el topo, o los cérvidos, etc. Ni siquiera posee distintas configuraciones morfológicas, dentro de una unidad de la especie, que lo especialice para ésta o aquélla, cual acontece con las termitas. Sino que ha podido prescindir de los genotipos para cada función, al dejar de radicar en su estructura la heterogeneidad de las que puede realizar, y que de hecho realiza.

Ocurre esto así, porque, en el hombre, la diversidad de funciones ha dejado de radicar en la estructura visible, repetimos, para basarse en la diversidad de estados de conciencia, tan cambiantes como las necesidades mismas que con cada especie de función se satisfacen. Y esa circunstancia le ha permitido el transferir la diversidad, de sí mismo, a la naturaleza inorgánica que le rodea, mediante el artificio de aprovechar para cada función la parte de esa naturaleza que mejor complementa en cada caso su estructura generalizada. Todo ello ha tenido que traducirse, en definitiva, en convertirlo en una individualidad casi perfecta, dada la heterogeneidad de estados de conciencia-funciones, de que el mismo es susceptible.

El Derecho, en su creación consciente o subconsciente, no podía desconocer la importancia del tema. Por ello, al regular la capacidad de las personas físicas parece estar siempre obsesionado con la determinación de en qué estado se encuentra su conciencia. Si ésta no se ha formado aún en su plenitud, dicta las complejas disposiciones sobre la minoría de edad, de un sabor jurídico-real más acusado, cuando en el Derecho Romano se la denominaba impubertad. Su falta, su desaparición, su alteración, motivan la serie de normas dedicadas a los estados de demencia, imbecilidad y sordomudez. Pero en todos esos supuestos, la idea temática que soterradamente discurre al través de esa serie de normas, es la de si podrán existir seres humanos carentes de conciencia, a los que, por tanto, deberá de negárseles la condición de personas naturales; o si en todos ellos existe una conciencia, bien que ésta pueda ser distinta o inferior a la del tipo medio, en cuyo caso, la atribución de la personalidad resultaría ineludible, aunque debido a esa minoración, tenga que realizarse con ciertas limitaciones, respecto a la concedida a la persona normal.

La postura del Derecho ante el problema, ha sido la de seguir la última de las soluciones apuntadas. A cuyo fin ha admitido el

que las personas de incierta conciencia, las de conciencia escasamente desarrollada y las que la tiene transitoriamente disminuida, puedan operar en el campo jurídico, pero mediante actuaciones, que si bien están motivadas en ella y a ella se refieren, son realizadas por otras dotadas de una conciencia plena. Y no creemos que el problema planteado es baladí, pues hasta la misma Iglesia ha sentido hondamente su importancia, como pone de relieve el hecho de haber admitido la existencia del limbo, en el que la socarronería popular sitúa con subconsciente interpretación, a todo aquel que no se entera de algo, o lo que es igual, que no tiene conciencia de lo ocurrido junto a sí.

*La actuación por sí misma. ¿Es la causa de la diferenciación?*

El que las personas naturales estén dotadas de órganos de actuación, dependientes de ellas, y carentes de voluntad y conciencia propia e independiente, en tanto que los de las jurídicas, consisten en personas naturales que tienen voluntad propia, además de la colectiva que representan, y por lo cual se los denomina con propiedad órganos representativos o ejecutivos, es a juicio de muchos tratadistas el carácter que impide el que se considere a las personas jurídicas como entes reales, teniendo que incluirlas entre los ficticios. Pero no vemos el por qué del razonamiento.

Con miras demasiado estrechas, según fijan únicamente sus mantenedores en la veracidad del segundo de esos dos términos, no parando mientes en que el equivocado es el primero: Las personas naturales no obran siempre al través de sus órganos propios, o sea, de órganos que no tiene otra voluntad y conciencia que la de aquéllas.

Efectivamente, por la duda antes apuntada de cuándo debe de estimarse el que la conciencia está plenamente formada, en los casos de la minorías de edad, y el grado de ella de que dispone el ser humano en algunos supuestos especiales, como en los de demencia, imbecilidad, etc., es lo cierto, que el Derecho ha admitido el que en todos estos casos pueda gozar de los derechos, así como ser titular de un patrimonio, el cual no sólo lo concibe como susceptible de aquéllos, sino incluso de obligaciones, siempre que éstas

nazcan de las relaciones entre él y un tercero (artículo 32 del Código Civil). Pero para ejercitar unos y otros, y puesto que no puede hacerlo a través de sus órganos propios, ha reconocido como algo normal y real, el que esa actuación se lleve a efecto por conducto de otras personas físicas, el padre, el tutor y el consejo de familia, que son, pues, otros órganos representativos análogos a los de las personas jurídicas.

Resulta, por tanto, que admitimos la existencia de personas físicas, en las que se dan los mismos supuestos que constituyen en las jurídicas el motivo determinante del voto para su estimación como reales. Y no se nos diga que esto ocurre solamente con un carácter temporal, pues idénticamente a las personas jurídicas, cuando se trata de una natural que nace, vive y muere en estado de demencia, el órgano de representación, como independiente de ella, actúa durante toda su existencia.

Podemos convenir en que el supuesto de demencia constituye un caso anormal de estado de conciencia. ¿Pero es que ello invalidaría nuestra argumentación? De ninguna manera, pues entonces podríamos traer a colación los casos del ausente, del concebido, etcétera, que si los consideramos también como excepciones, constituiríremos un número tal de ellas, que sería verdaderamente ilógico el mantenerlas como excepciones, nada más que por no querer reconocer el hecho de que la conciencia de una persona, sea ésta de una u otra clase, no queda alterada porque su órgano de expresión sea propio, o esté constituido por el de otra u otras.

#### *¿Es el reconocimiento el carácter diferencial?*

No podemos pretender el que no existan más entes morales que los que hayan sido reconocidos por el Derecho. Su existencia es independiente de ese reconocimiento, como ocurre con la persona física, e incluso no necesita de él para su actuación como tal ente. Son numerosísimos los ejemplos que podríamos aducir en prueba de ello; pero vamos a limitarnos a dos, que son francamente contrapuestos.

La Iglesia católica no tiene o no ha tenido un pleno reconocimiento en bastantes países y en diferentes épocas de su historia,

pero esto no impidió la existencia de comunidades religiosas con personalidad propia: La persona interpuesta les permitió la tenencia de bienes, dotándolas de un patrimonio. El mandato no representativo las posibilitó para obrar. Y los deberes morales de sus componentes u obligaciones de conciencia, las dotaron de esa coherencia necesaria para que pudiera surgir la conciencia colectiva, o lo que es lo mismo, la conciencia de ente moral, distinta a la del individual y distinta también a la que podría resultar de una mera suma de estas últimas.

En un campo completamente opuesto, podríamos hacer las mismas consideraciones respecto de aquellas sociedades secretas, a las que fué tan aficionada la sociedad del siglo pasado. Revelándose con ambos ejemplos, que la existencia de los entes morales no está atenida al Derecho, ni depende de ninguna norma jurídica creadora o recognoscitiva.

A esos argumentos positivos podemos añadir otro negativo no menos eficaz. El reconocimiento no es algo peculiar y privativo para las personas jurídicas. La atribución de derechos y obligaciones a las personas naturales, está basada también en su reconocimiento por el ordenamiento jurídico.

Nuestro Código Civil señala en su artículo 30 los requisitos que habrán de reunir las personas naturales para que puedan ser consideradas como sujetos de derecho. Los comentaristas discrepan sobre éste o aquél requisito, o sobre el periodo de tiempo que se exige para estimarlas como nacidas. Pero ninguno ha dudado siquiera de la necesidad del precepto. Ninguno ha criticado el que para ser estimado como persona natural sea necesario reunir ciertos requisitos legales, cuya concurrencia es la que provoca el reconocimiento automático por parte del Derecho.

El reconocimiento es, pues, algo consubstancial a la adjetivación como sujeto de derecho, y no nos puede servir como criterio diferenciador entre la persona natural y la jurídica. Sin que por ello lo repudiemos, ni lo estimemos como innecesario.

Si el derecho ha de ser tal, si tiene justificación de existencia, es porque trata de conseguir la convivencia entre los humanos, permitiendo el libre desarrollo de las actividades individuales, a la vez que impide las interferencias entre ellas. A esos fines debería bastar una serie de normas permisivas. Pero ello no sería suficiente

frente a una humanidad que está dotada de una elevada dosis de egoísmo y de tendencia al abuso, sino que se requiere la existencia de otra serie de normas prohibitivas, así como la secuela ineludible de ellas, o sea, el grupo de las sancionadoras.

Esta triada de normas es la que ha adoptado el Derecho respecto a las personas físicas, ya que la actuación ilícita de cualquiera de ellas podrá dar lugar a una sanción, pero nunca a una privación de su cualidad de tal. Por el contrario, no ha procedido en idéntica forma respecto a los entes morales. En éstos, le era más fácil y cómodo el negarle su condición de personas, que el sancionar reiteradamente la reincidencia de cualquiera de ellos en el campo de lo ilícito. Es cierto que con la retirada del reconocimiento no los privaba de existencia, pues ésta no dependía de aquél; pero también lo es, que se la hacía más difícil, por privarle del auxilio del derecho en el desarrollo de sus actividades, especialmente en el orden interno, o sea, en relación con los derechos y deberes con ella de sus componentes. Esta solución es la adoptada realmente por casi todos los legisladores, sea cual fuere la explicación que aparentemente aduzcan para justificar la retirada de su reconocimiento; pero de esa postura no puede deducirse el que las personas jurídicas nazcan o se extingan en función del reconocimiento realizado por la ley al cumplirse los requisitos que para ello exija, sino sólo el que mediante esos requisitos se les reconoce o se les priva de la facultad de actuar como tal dentro del orden jurídico estatal.

#### *¿Personas o sujetos de derecho?*

Toda la controversia sobre las personas naturales y las jurídicas nos parece mal planteada en el orden del Derecho, e incluso este mismo no ha llegado a extraer las consecuencias que se derivaban necesariamente de los supuestos que ha ido resolviendo apresuradamente, conforme se le iban presentando, obsesionado ilógicamente con la contraposición de esos dos términos, sin darse cuenta de que prescindía de ellos en bastantes otros supuestos. Por ello ha pasado por alto el realizar una construcción jurídica del sujeto del derecho, que es lo que verdaderamente le interesaba.

Hay que buscar los caracteres del sujeto de derecho, para resolver de una vez para siempre la cuestión. Pero no podemos conformarnos al realizar esa busca con la clásica definición de todo ser capaz de derechos y de obligaciones. Esto es ver solamente su parte externa, eludiendo lo verdaderamente fundamental, o sea, su contenido interno.

El Derecho es una ciencia de relaciones y no de hechos. Estos como tales, no le interesan. Su base la forman los sujetos y la relación, de la cual se deriva a su vez el objeto; pero siendo indiferente para el orden jurídico el que este último tenga o no corporeidad, ya que el Derecho existirá y será necesario, tanto si el objeto de la relación es corporal, como si es incorporeal.

Nos quedan así sólo dos términos como fundamentales, y de los cuales hemos de dejar también aparte la relación, ya que ella no nos interesa a efectos del presente, quedándonos sólo con el sujeto, como elemento a estudiar en cuanto a su conciencia y a sus manifestaciones.

Fundamentalmente, para el Derecho, el sujeto no es otra cosa que el centro de un cúmulo de derechos y de obligaciones, dotados de una coherencia que es mantenida por una fuerza central. Y es precisamente respecto de la naturaleza de este complejo nuclear, de lo que se alude el estudio, aunque el Derecho se haya visto en la necesidad de precisar alguna de sus distintas clases, como ha ocurrido con las personas naturales, etc., si bien lo ha hecho sin ánimo de generalizar, ni de extraer las consecuencias que esa generalización hubiera producido.

Tenemos así, a semejanza de los modelos atómicos, un núcleo central atractivo y una serie de derechos y de obligaciones que lo rodean, y que él retiene en su esfera de influencia. Es, por tanto, lógico el que esos derechos y obligaciones no permanezcan estáticos, sino que, a semejanza de los electrones, existe intercambio de ellos con otros sujetos y puedan servir además como lazo de unión entre varios, en forma análoga a como se explican hoy las valencias en el campo de la química (¡qué simple y admirable es en definitiva la ordenación del Cosmos!).

Mientras el elemento nuclear existe, existe también el sujeto, sea cualquiera el número de derechos y obligaciones que mantenga retenidos en su esfera de influencia. Es la desaparición del aquél,

bien totalmente, o bien mediante escisión—lo cual es perfectamente concebible cuando el sujeto es una persona jurídica—, lo que provoca la desintegración del sujeto, con el consiguiente paso de sus derechos y obligaciones a otro u otros, a no ser lo que se extinga por aniquilamiento juntamente con la del sujeto.

¿Cuál es, pues, el contenido del núcleo? Ya lo vimos al principio. Una conciencia. Pero si sólo nos fijásemos en ella, crecería de manera desmesurada el número de sujetos de derecho, cuando es así el que a éste sólo le interesan un número bastante reducido de ellos. Al ordenamiento jurídico sólo le interesa la protección de aquellas conciencias de características más o menos temporales, que por estar dotadas de una finalidad en relación con él mismo, son susceptibles de actuación en la vida jurídica. Al Derecho le es, por tanto, indiferente el que estas relaciones, este intercambio de derechos y de obligaciones entre dos conciencias dotadas de una finalidad, sea realizado directamente, o bien mediante la intervención de otra conciencia, como órgano representativo, según terminología jurídica, o como catalizador o intercambiador, según la de las ciencias naturales.

Existiendo una conciencia existe en potencia un sujeto de derecho. Siendo totalmente indiferente, el que ésta figure incorporada a algo corporal, como en las personas naturales, o que vaya teniendo cada vez menos base corporal, hasta poder llegar a no tenerla en absoluto, como en forma escalonada podríamos agrupar con base en esta idea, a todos los sujetos de derecho posibles, incluyendo así la persona natural, el incapacitado, el concebido, el ausente, el no concebido, las personas jurídicas, las morales, la herencia yacente, el patrimonio, etc.

Todos ellos son posibles sujetos de derecho y para serlo sólo requerirán el incorporarse una finalidad jurídica, que es cuando el Derecho interviene ya con función discriminatoria, la cual se traduce en la actualidad por el hecho de su reconocimiento. El reconoce como sujetos de derecho a otras u otras conciencias dotadas de finalidad y las que no reconoce, no es que por ello no existan, sino simplemente que no interesan al ordenamiento jurídico, considerándolo ya como el propio de cada nación. Por ello, ciertas conciencias dotadas de finalidad han sido reconocidas por un derecho, en tanto que no lo han sido por otro, o lo han sido sólo en algún

momento de su avatar histórico. Esto es solamente una cuestión de coyuntura político-legislativa, pero de ninguna forma una cuestión de naturaleza del sujeto de que se trate.

Es, pues, sujeto de derecho toda conciencia dotada de finalidad, que en el momento de que se trate es reconocida por el ordenamiento jurídico de una nación.

Dejando esa afirmación como algo indiscutido, podrá ya convertirse sobre si ésta o aquélla conciencia dotada de finalidad debe ser o no reconocida por el derecho. Incluso discutirse sobre si alguna de ellas corresponden al derecho natural y, por tanto, deberán ser reconocidas ineludiblemente por todas las ordenaciones jurídicas. Todas esas cuestiones se mueven ya en la periferia, manteniéndose incólume el concepto.

#### *Clasificación de los sujetos de derecho.*

Cualquier clasificación que se pretenda hacer de ellos deberá de partir como base fundamental de los dos elementos que intervienen en su formación: la conciencia y la finalidad, y aplicar como pauta clasificadora, dentro ya de esos dos grandes grupos, aquella que fijándose en las diferencias de matización y composición de cada uno de los elementos finales sobrepase los compartimientos generalizados, por su carácter de imprecisos, pero sin llegar a una exageración de los términos finales, que pueda convertírnosla en farfagosa.

Estimamos, por ello, que los sujetos de derecho pueden ser clasificados en la siguiente forma:

A) *Grupo con preponderancia del elemento conciencia.*

	Individuos....	Con un sólo término; la persona natural.
		Con finalidad de lucro: Sociedad mercantil.
1. <sup>o</sup> Con conciencia propia.....	Sociedades ...	Sociedad civil. Sociedad conyugal (no admitida en nuestro Derecho). Con finalidad de un mejor aprovechamiento de una cosa o derecho .....
		Comunidad de Regantes. Comunidad de Aguas. Comunidad de propietarios de elementos comunes de un edificio.  Con la finalidad de satisfacer una finalidad común, no lucrativa .....
	Entes morales .....	Mutualidades. Cooperativas. Sociedades culturales, deportivas, etc. Comunidades religiosas.  Iglesia. Nación.
2. <sup>o</sup> Con conciencia deferida.	De sujeto jurídico determinado .....	Representación del concebido. Idem del menor. Idem del incapacitado. Idem del ausente.
	De sujeto jurídico indeterminado .....	Representación del no concebido (no perfeccionada en nuestro Derecho).

B) *Grupo con preponderancia del elemento finalidad.*

1. <sup>o</sup> De orden privado.....	Representación de la herencia yacente (sin perilar en nuestro Derecho). Idem del fideicomisario indeterminado (no prevista apenas en nuestro Código Civil). Idem del patrimonio (no admitida en nuestro Derecho). Idem de la quiebra.
2. <sup>o</sup> De orden semipúblico.	Asociaciones: De finalidad espiritual, material o mixtas. Como políticas, religiosas, de defensa de intereses, etc. Fundaciones. Agremiaciones. Universidades. Organismos públicos autónomos.
3. <sup>o</sup> De orden público.....	Estado. Como organismo. Diputaciones. Ayuntamientos. Cabildos.

La diferencia entre esos dos grandes grupos radica en que, en cualquiera de los comprendidos en el primero de ellos desaparece el sujeto de derecho en el instante en que tenga lugar la desaparición de la conciencia, aunque se conserve la finalidad, ya que ésta no tiene virtualidad alguna para hacerlo subsistir, bien el que ella, al no extinguirse, pase a constituir la única, u otra más, de un sujeto de derecho distinto.

En tanto que en los del segundo, al ser la finalidad la que mantiene la existencia del sujeto de derecho, sólo la desaparición de aquélla lleva consigo la de éste. Llegándose a tal supervalorización de la finalidad en alguno de sus términos, que es su misma existencia la que obliga a incorporarle una conciencia para que surja con plenitud el sujeto de derecho, y por ello, si la conciencia desaparece o se separa, es sustituida por otra, en tanto subsista la finalidad. Excepcionalmente, en algunos de los términos del grupo la finalidad forma un binomio indisoluble con el patrimonio, de forma que la extinción del patrimonio, o de la finalidad, produce siempre la de esta última, con las consecuencias antes apuntadas para los del presente grupo. Como ejemplo de este caso excepcional de patrimonio-finalidad, podemos señalar, entre otros, a las fundaciones, la herencia yacente, etc.

En definitiva, en los sujetos encuadrados en el primer grupo, lo inicial es la conciencia, a la cual se le une una o varias finalidades; en tanto que en el segundo, el elemento inicial y básico es la finalidad y a ella es necesario el incorporarle una conciencia.

#### *La inscripción de los sujetos de derecho.*

Ya dijimos al definirlos, que surgían a la vida del derecho cuando era reconocida por el ordenamiento jurídico la incorporación de una finalidad a una conciencia, o viceversa, y nunca mejor empleado el término reconocer, ya que es definido por el Diccionario en una de sus acepciones, como «aceptar una cosa como cierta». El sujeto existe, pues, y nace fuera del campo del Derecho, el cual se limita a reconocer su existencia; o sea, lo convierte en sujeto de derecho, en el momento en que reúne los requisitos especiales que a su juicio son necesarios para su desenvolvimiento normal en

la compleja trama de las relaciones jurídicas, ya sean éstas de orden privado, o ya lo sean de las de derecho público.

Si no existiesen más sujetos que los que el Derecho reconoce y los que debido a ese reconocimiento toman el calificativo de sujetos de derecho; si aun existiendo antes de aquel reconocimiento no se mezclaran hasta ese instante con todos los demás, ni entra- sen en la intrincada malla de las relaciones jurídicas, el recono- cimiento sólo interesaría al reconocido. Pero como lo que ocurre es precisamente lo contrario; como el reconocimiento no tiene un contenido análogo para todos los sujetos de derecho, e incluso pue- de ser más o menos amplio para cada uno de los comprendidos en un mismo término de la clasificación, el reconocimiento resulta así un hecho que, sobrepasando el interés particular del reconocido, pasa a ser de interés general para todos los demás, pues en el tejer y destejer de las continuas y cambiantes relaciones jurídicas, han de ponerse en contacto con otros, y sólo pueden hacerlo válida- mente cuando todos ellos intervengan con el carácter de tales—re- conocidos—y dentro de las facultades que a cada uno le sean pro- pias—las atribuidas al reconocerlo.

Tenemos así un momento más en la serie de los que provocan el nacimiento a la esfera del ordenamiento jurídico: la publicidad del reconocimiento. La cual tiende a que éste pueda llegar a cono- cimiento de cualquiera que tenga interés en ello y a que esto ocu- rra en la forma más rápida y sencilla que sea posible.

Admitida la necesidad de la publicidad, ésta tendrá que efectuarse por conducto del órgano creado al efecto por el ordenamien- to jurídico, o sea al través del Registro público y mediante la ins- cripción individual de cada reconocimiento. Lo cual resulta eviden- te en nuestra legislación positiva, pues salvo en aquellos casos de sujetos de derechos de destacada personalidad, a la vez que escasos en número dentro de su clase respectiva, en los que acude a una ley para su reconocimiento y para dar a conocer a todos el mo- mento en que se realiza, en todos los demás el reconocimiento está sujeto a una u otra forma de registración, como lo prueba cual-quier enumeración de los Registros existentes en nuestra patria: Registro civil; de ausentes y demás representaciones legales; de incapacitados (con regulación poco feliz); Mercantil; de Coopera- tivas, de Asociaciones, etc., etc.

La determinación de si este Registro deberá ser único o, por el contrario, varios parciales, según las distintas clases de sujetos de derecho admitidos por la legislación positiva, y lo cual a su vez está en función de la clasificación que se adopte por la ley, es sólo cuestión de detalle que no afecta al principio en si, aunque la lógica de su finalidad aconseje sólo un número lo más limitado posible, que a nuestro juicio debería quedar reducido a dos: el de personas naturales y demás sujetos de derecho que tienen una mayor o menor analogía con ellas, y el de todos los demás. Dejando aparte a todos aquellos de publicidad y reconocimiento especial mediante una ley y a los que antes nos hemos referido.

En nuestra patria ha sido adoptado uno de los peores criterios, si criterio puede llamársele a la diversidad de Registros existentes, nacidos de la necesidad de momento y no de un principio general informador de las sucesivas creaciones. El que pretenda contratar con ciertos sujetos de derecho tendrá que calificar por si en qué grupo está incluido, para poder acudir al Registro especial en busca de su reconocimiento y de la amplitud del mismo. Y en esa busca podemos decirle, parodiando a Muñoz Seca: «Mas ¡hay de ti si te equivocas! Si te equivocas, es peor». Pero sin olvidar el que es fácil, la confusión, incluso para un profesional de derecho, en todos los casos de incierta atribución, como ocurre si el sujeto de derecho se mueve entre los imprecisos límites de una sociedad civil, o una de socorros mutuos del orden de las deportivas o culturales, o de una Asociación.

Hubiese costado poco esfuerzo el crear un solo Registro para todos los sujetos de derecho no recogidos por el Civil, y si dada la diversidad de ellos se estimase que en cuanto a algunos sería necesario una autorización previa de este a aquel Ministerio, hubiese bastado el añadir esa autorización a los demás requisitos exigibles para su inscripción, que ya son numerosos, con lo cual se habría conservado la unidad, en mérito de una publicidad más eficaz y de una simplicidad en la práctica jurídica, que es la meta ideal a que debe tender todo legislador.

Resulta así la cuestión de la inscripción, de una manera general, al pasar a los sujetos de derecho que nos interesan a efectos de presente, o sea a las Sociedades mercantiles, vemos que para ellas ha sido creado, en parte, el Registro Mercantil, en el que de-

berá procederse a su inscripción, bien que en el que en concreto corresponda, según las reglas de competencia, de los varios existentes en la nación.

Esta exigencia fué establecida inicialmente por el Código de Comercio, que dice, al efecto, en su artículo 17: «La inscripción en el Registro Mercantil será... obligatoria para las Sociedades que se constituyan con arreglo a este Código o a leyes especiales». Recogiéndose y desarrollándose la idea por el Reglamento de ese Registro, que expresa en su artículo 6.º, el que se inscribirán en el mismo: «2.º Las Sociedades mercantiles». Reiterando la obligación en el 84 y declarando en forma aún más tajante por el 86, que «en la hoja abierta a cada Sociedad se inscribirán obligatoriamente», y entre otros actos, la constitución de la misma.

Pero sin que se haya limitado el Reglamento a declarar esa obligatoriedad de la inscripción en cuanto a las Sociedades, sino que desenvolviendo esa norma, ha sentado principios aún más precisos en tres de sus artículos, los cuales nos vamos a limitar a transcribir:

«Art. 93. Toda inscripción que, conforme a lo prevenido en el Código de Comercio y en Leyes especiales o en este Reglamento tenga el carácter de obligatoria, deberá ser solicitada por los administradores de la Sociedad, presentando en el Registro los documentos necesarios dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento o su autorización o, en su caso, dentro del plazo especialmente señalado por la ley. Los administradores responderán de los daños y perjuicios derivados de la falta de presentación o en los casos de culpa o negligencia.»

«Art. 94. Los Notarios que autoricen documentos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil advertirán a los otorgantes la obligación que tienen las personas expresadas en el art. 93 de presentarlos en el Registro.»

«Art. 95. Los Jueces y Tribunales y las Oficinas públicas no admitirán documento alguno referente a Sociedades de los que se hallan comprendidos en el art. 86, sin que conste su inscripción en el Registro Mercantil. Tampoco admitirán dichos documentos los Notarios que, en vista de ellos hubieren de autorizar cualesquiera otros, y deberán hacer constar en éstos la inscripción de aquéllos.»

*Sociedades que deben inscribirse.*

Por similitud terminológica parece que en el Registro Mercantil deberán inscribirse las Sociedades que sean también mercantiles; pero esto no es cierto, sino en una contestación algo vaga, en la que sólo se pretenda una relativa aproximación al fondo de la cuestión. Para perfilar la contestación a la pregunta, tendremos que seguir un criterio enumerativo que nos permita el precisarla con más detalle.

Aplicando dicho criterio en una busca al través del Reglamento, nos encontraremos con que, según él, deberán inscribirse en este Registro:

- 1.º Las Sociedades que se constituyan con arreglo a las disposiciones o formas del Código de Comercio o a Leyes especiales (número 1.º, art. 84 del Reglamento).
- 2.º Las Sociedades extranjeras que quieran establecer o crear Sucursales en España, según lo dispuesto en los arts. 15 y 21 del Código de Comercio (núm. 2.º, art. 84).
- 3.º Las Compañías mutuas de Seguros cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se conviertan en Sociedades a prima fija (núm. 3.º, art. 84).
- 4.º Las Sociedades extranjeras que adquieran la nacionalidad española (párrafo 1.º, art. 89).
- 5.º Las Sucursales de las Sociedades inscritas (párrafo 1.º, artículo 97); y
- 6.º En los mismos casos, las Agencias o Delegaciones con establecimiento abierto al público (párrafo 3.º, art. 97).

El contenido de los diversos términos de la enumeración anterior nos pone de relieve que todos los casos comprendidos en ella giran en torno del primero, y en especial de la interpretación que se realice de su contenido, en la cual, por tanto, tendremos que centrar nuestro comentario.

La primera pregunta que surge al interpretar el referido número es la de si serán inscribibles solamente las Sociedades mercantiles. Y descartado, por evidente, el que tendrán que serlo todas

las Sociedades mercantiles, queda por dilucidar si deberán de serlo también las civiles que adopten la forma mercantil; a cuya cuestión tendremos que dar forzosamente una respuesta afirmativa.

En el precedente Reglamento, que declaraba por el núm. 1.<sup>º</sup> de su art. 107 el que serían inscribibles «las Sociedades mercantiles que se constituyan con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio o a leyes especiales, según lo dispuesto en los arts. 17 y 119 del Código», y en el que, como vemos, no se hacia ninguna alusión a la reforma, la cuestión pareció evidente a la mayoría de los comentaristas, entendiendo que estaban incluidas en la obligación de inscribirse en este Registro las Sociedades civiles con forma mercantil, a pesar de que, del tenor literal, la frase «con arreglo a las disposiciones del Código» se refería a las Sociedades que designaba en su principio, o sea a las mercantiles (Gay de Montellá, Echávarri, etc.).

Pero es que el fundamento para la inclusión de las civiles con forma mercantil, se deducía, a juicio de los tratadistas, de la referencia que realizaba el art. 17 del Código de Comercio, ya que en éste se declaraba obligatoria la inscripción de todas las Sociedades—sin adjetivación—que se constituyesen conforme a él. Y, sobre todo, por la absorción cada vez mayor de las Sociedades civiles por las mercantiles, incluso en la práctica jurídica, debido a la facilidad que suponía para su estructuración y para la resolución de los problemas que se planteaban, la mejor regulación de las mercantiles, y a las dificultades que existían en la realidad jurídica para precisar el carácter de una Sociedad determinada, con el simple estudio del fin a que la misma se dedicase.

Publicada con posterioridad la Ley de Sociedades Anónimas, vino la misma a dar un rudo golpe, muy justificado, a las Sociedades civiles con forma mercantil y, de rechazo, el problema que nos ocupa, al no admitir más Sociedad Anónima que la mercantil, cualquiera que fuese su objeto (art. 3.<sup>º</sup>), y al no autorizar el que puedan revestir una forma distinta a la de Anónima, todas aquellas Sociedades con un capital superior a cinco millones de pesetas, que a la vez limiten de cualquier forma la responsabilidad de sus socios, salvo que se trate de Sociedades comanditarias simples (art. 4.<sup>º</sup>). A lo que se añadió el precepto similar de la posterior Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que determinó en for-

ma ineludible el que todas las Sociedades de esta clase, y sea cualquiera su objeto, «tendrán carácter mercantil» (art. 3.º).

Esta evolución legislativa, que parece tender a la desaparición de las Sociedades civiles con forma mercantil, mediante el expediente de ir considerando como mercantiles a las que adopten esta o aquella forma, ha dejado reducida a las Colectivas y Comanditarias la cuestión de si deberán inscribirse en este Registro las civiles que adopten una de esas dos formas. Y en este extremo creamos que ha quedado resuelta la cuestión por la forma en que ha sido redactado el núm. 1.º del art. 84 del vigente Reglamento, que venimos comentando.

Lo estimamos así, porque a diferencia del anterior, ha suprimido el calificativo de mercantiles al hablar de las Sociedades, con lo que desaparece el argumento en contra que se esgrimía para el 107 de aquél. Y en segundo lugar, por precisar, respecto a su constitución, que deberán inscribirse las que lo hayan sido con arreglo a las «disposiciones» del Código de Comercio o a las «formas» establecidas por el mismo, revelando así la disyuntiva «o», que sitúa entre disposiciones y forma, que quiere comprender dentro del principio de obligatoriedad de la inscripción, tanto a las Sociedades que se rijan por el Código de Comercio como a las que adopten las formas prescritas por el mismo.

Aún queda por aclarar un extremo en este número primero, y es el de qué deberemos entender por Sociedades constituidas con arreglo a las disposiciones o formas establecidas en «leyes especiales», respecto a las que se dispone también la obligatoriedad de su inscripción en este Registro. Cuya frase, que se consignaba ya en el anterior Reglamento, parece que no ofreció dudas a sus intérpretes, quizá porque de una manera subconsciente se completaba en la mente del lector, con lo que le faltaba para que su significado le pareciese evidente.

El que una Sociedad se construya conforme a disposiciones o formas dispuestas por una ley especial, no es causa bastante para que tenga que ser inscrita en el Registro Mercantil, aunque si pueda serlo para inscribirla en uno de los múltiples Registros creados en nuestra patria. A nadie se le ha ocurrido el inscribir en el Registro Mercantil, o exigir el que lo sea, una Sociedad de recreo o una Cooperativa, y, si nembargo, ambas están contenidas

en el tenor literal del precepto, como también lo estaban en el del anterior. Estos son los inconvenientes de toda frase «comodín», que al pretender estar proyectada hacia un futuro estado legal, desconocido en el momento de su redacción, son ininteligibles en él, y... también lo son, desgraciadamente, en ese futuro al que iban dirigidas.

No obstante, la frase existe y algo querrá decirse con ella, aunque no sea el absurdo a que nos hemos referido. Siendo así, sólo cabe el que la interpretemos diciendo que con ella se hace referencia a las leyes «mercantiles» especiales, o simplemente a leyes especiales en las que se ordene la inscripción en el Registro Mercantil de las Sociedades que en ellas se regulen. Esta pobre interpretación, que es la única posible, nos lleva a pensar, aun en contra de nuestra voluntad, que para ello no valía la pena de haber redactado una frase tan cabalística. Aunque, bien pensado, no estaría mal el que, tendiendo a ese Registro único a que hemos aludido, aplicásemos la susodicha frase en su tenor literal y llegásemos con ello, en forma no prevista por el legislador, a una simplificación en la registración de los sujetos de derecho distintos a las personas naturales y a los análogos a ellas.

Hemos de hacer notar, en último lugar, que si bien se disponía por el artículo 110 del Reglamento anterior el que las Compañías de Seguros, tanto nacionales como extranjeras, tenían que ser inscritas en el Registro especial creado en el Ministerio de Fomento (hoy Hacienda), previamente a su inscripción en el Mercantil, el Reglamento actual ha cambiado el precepto en pro de la verdadera doctrina, e invirtiendo completamente los términos, dispone por su artículo 85:

«Las Compañías de seguros y de capitalización, nacionales o extranjeras, no podrán ser inscritas en los Registros especiales del Ministerio de Hacienda, en los casos en que procede dicha inscripción, mientras no se justifique que lo han sido en el Registro Mercantil correspondiente.

La inscripción en el Registro especial se hará constar por nota al margen del asiento respectivo en el Registro Mercantil. De igual forma se hará constar en el Registro Mercantil la aprobación del Ministerio de Hacienda a las modificaciones estatutarias en dichas Sociedades que hayan sido inscritas en dicho Registro.

Cuando quede sin efecto la inscripción en los indicados Registros especiales, se hará constar dicha circunstancia en el Registro Mercantil, de oficio o a instancia de cualquier interesado.»

Con la nueva redacción del precepto no sólo se ha rectificado el orden de prelación entre las dos inscripciones y se ha añadido la actuación de oficio a la forma de hacerse constar en el Registro Mercantil el hecho de quedar sin efecto la inscripción en el especial, sino que, recogiéndose la idea sentada por la Resolución de la Dirección General de 27 de mayo de 1952, se ha aplicado a las modificaciones estatutarias de esas Sociedades la misma norma dictada para la constitución, aunque, repetimos, ésta sea diametralmente opuesta en el orden de prelación a la del Reglamento vigente en la fecha de la resolución.

#### *Carácter de la inscripción.*

Ya dijimos que todos los sujetos de derecho, y, por tanto, los de conciencia pluripersonal, nacen, viven y desaparecen sin que para ello tenga que intervenir la ley o el legislador, pudiendo hablarse sólo de reconocimiento legal, como sinónimo de atribución de la capacidad jurídica dentro del orden legislativo. En cuyo sentido ha de ser entendida la frase que apuntábamos en capítulos anteriores, sobre cuál era el momento en el que la Sociedad quedaba válidamente constituida.

Si nos fijamos en los hechos que ocurren en la vida real, tanto podemos ver casos en los que el sujeto de derecho, de conciencia pluripersonal, no nace hasta después de habersele atribuido la capacidad jurídico-real, como otros en los que las personas, o, mejor dicho, la conciencia del ente moral, ha nacido con anterioridad a esa atribución.

De los dos supuestos, el segundo es el corriente en aquellos negocios iniciados por familiares o amigos, en los que adviene un instante en el que su auge les obliga a adoptar una de las formas de Sociedad reguladas por el Código de Comercio, pero sin que por ello cambie la titularidad de los verdaderos propietarios, ya que, a lo sumo, se admite a alguno más en ese instante, con el ánimo de dar una base económica mayor al negocio, que ya era próspero aun sin el nuevo elemento o elementos que ahora se admiten.

El primero es, desde luego, el más corriente, por lo que ha llegado a parecer el único. Varias personas, a la vista de un posible negocio, buscan atraer a otras personas que le aporten a ese fin capital, conocimientos o ambas cosas a la vez, constituyendo al efecto una Sociedad en la que no faltan ninguno de los requisitos legales para su validez, como la escritura y la inscripción, pero sin que por su concurrencia veamos el que haya surgido algo nuevo, ni se haya formado la conciencia colectiva. Toda la actividad inicial de esa recién formada Sociedad está constituida por tanteos, actividades de organización, busca de coherencia, etc., y, al fin, después de un lapso mayor o menor de tiempo invertido en esas actividades, durante el que también puede ocurrir el que quede abortada la finalidad prevista, se llega a dar vida real a una conciencia colectiva o de ente moral, desde cuyo instante sí puede decirse ya con propiedad que ha nacido este particular sujeto de derecho, al que el ordenamiento jurídico concedió un reconocimiento de capacidad cuando aún estaba en gestación.

Por ello, ni escritura ni inscripción. Ninguna de las dos crea, ni puede crear por sí sola, nada en ese sentido. Volvamos las cosas a su punto y no hablemos de crear ni en qué momento se crea. Lo que podemos y debemos preguntarnos es desde qué momento se les reconoce capacidad legal a esos entes morales, cuestión en la que es evidente el absoluto predominio del arbitrio del legislador.

Sentado ese axioma, hemos de relacionarlo con otro igualmente evidente. El legislador no dicta leyes para sí, sino que lo hace en interés de la comunidad—recuérdense las clásicas definiciones de la ley—, a la cual no le es indiferente el poder o no averiguar en un momento dado si el que contrata tiene o no capacidad para ello y si el referido contratante está reconocido por el ordenamiento jurídico, así como cuál sea la extensión de ese reconocimiento en orden a su capacidad. Y difícilmente se nos puede ocurrir el que todas esas finalidades puedan conseguirse a través de un contrato, por muy auténtico que éste pueda ser, ya que no es el contrato lo que verdaderamente interesa a la comunidad, sino que lo que a ésta interesa, repetimos, es la vocación o llamada expresiva de que ha tenido lugar el reconocimiento, así como la extensión de éste en orden a la capacidad. Hay que advertir, no obstante, que esa afirmación no implica la idea de que baste sólo el reconocimiento,

sin que sean precisos los demás requisitos, entre los que pueden estar, y de hecho lo está en nuestra legislación, el contrato otorgado mediante escritura pública, ya que en él constarán los datos que el reconocimiento aprobará, o los que darán lugar a que éste no sea posible; lo que hemos querido decir es que hasta el instante del reconocimiento, los requisitos previos son actuaciones indispensables, pero sin que tengan virtualidad propia en orden a la capacidad jurídica.

Resumiendo esas ideas, diremos que es la publicidad registral el único medio hábil de iniciación a la vida pública de las Sociedades, por lo que el asiento que le produce constituye una inscripción constitutiva, no del ente moral, sino respecto de su capacidad jurídica, y cualquier desviación de ese criterio estará en pugna con la finalidad del reconocimiento estatal, involucrando una idea creacionista al través del contrato, la cual, y como hemos visto, resulta insostenible en el orden de los principios jurídicos.

Desde el punto de vista legal y su secuela, del de la doctrina de los comentaristas, la cuestión ha ido evolucionando hacia una modernidad más comprensiva de su verdadera esencia. Se exige por nuestro Código de Comercio, en sus artículos 119 y 116, el que los pactos y condiciones del contrato de Sociedad consten en escritura pública y el que ésta se inscriba en el Registro Mercantil, desde cuyo momento gozará la Sociedad de personalidad jurídica en todos sus actos o contratos. Sentando así el criterio de que es la inscripción la que hace surgir la personalidad jurídica de aquéllá.

Hubiese parecido con ello que nuestro legislador establecía una doctrina clara en la materia, si no fuese por la desdichada redacción del artículo 24 del mismo cuerpo legal, en el que, como ya dijimos, se establece que «las escrituras de Sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán a terceras personas, que, sin embargo, podrán utilizarlas en lo favorable». Y este precepto fué el que encauzó a nuestro Tribunal Supremo por una senda, a nuestro juicio equivocada, como lo reveló, entre otras, por la sentencia de 26 de enero de 1900, en la que se llega a decir que cumplidos los requisitos esenciales del Derecho, el contrato es válido y obligatorio aunque no se constituya la Sociedad, según se previene en el artículo 119.

Refiriéndose a esta doctrina jurisprudencial, ha dicho con gran acierto GARRIGUÉS, en su comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas (página 149): «Los fallos del alto Tribunal llegan a veces a conclusiones no muy en armonía con los preceptos del Código de Comercio, sin duda por el influjo perturbador del artículo 24, que se esgrime para salvar la validez de los contratos entre la Sociedad y los terceros, olvidándose que este artículo se refiere no a la contratación, sino a la publicidad del Registro, y que los contratos de una Sociedad irregular no pueden ser válidos y eficaces, porque así se desprende claramente del artículo 118.» Añadiendo a continuación unos comentarios muy atinados—como todos los suyos—sobre la «sociedad irregular», que omitimos transcribir, pero a los que nos remitimos para un estudio más preciso sobre la materia.

Esta postura jurisprudencial, y el auge, hoy superado, de la doctrina de que es el contrato la fuente de todo derecho, llevaron a ciertos tratadistas, que, por lo general, están dotados de gran visión, a sostener que era el contrato el que daba lugar al nacimiento de la Sociedad, y así dice ECHÁVARRI (obra citada): «No incurriremos en la equivocada apreciación que juzga la inscripción de las Sociedades en el Registro como necesaria condición para el nacimiento de su personalidad jurídica, distinta de los elementos componentes. La persona nace del contrato: la inscripción consigna el hecho de que ya existe, para conocimiento de terceros.»

Lamentamos sinceramente el extravío partidista de tan ilustre tratadista, que confunde algo tan evidente en el mundo físico, que ello constituye uno de los pilares fundamentales de las más variadas ciencias, como es el de que la suma sólo forma agregados, en tanto que la compenetración forma ya compuestos. Por ello, el contrato por sí solo podrá, a lo sumo, dar lugar a una agregación de voluntades, pero se requerirá algo más que una simple agregación, para que, compenetrándose sus diversos componentes, llegue a surgir un «elemento compuesto», que posea ya caracteres distintos a los de la mera suma de sus componentes.

El mismo lenguaje comprendió la diferenciación y creó una palabra apropiada para expresar la diferencia que existe entre una disciplinada unidad militar, dotada de un jefe y de una idea, y un grupo suelto de franco-tiradores: táctica, o conjunto de re-

glas, a que se ajustan las operaciones militares; que es definida en otra acepción, como sistema que se emplea hábilmente para lograr un fin, y ese término y esa definición, son igualmente aplicables a las personas y a las cosas, pero conservando en todo caso la significación imbuida en su concepto, de que el simple cúmulo de los objetos a que se refiera, ha sido superado, y mediante su organización y adscripción a un fin, ha surgido «algo» que permite el que pueda llegarse al término previsto. Dicho en otra forma, el sistema puede llegar a su meta como tal sistema, sólo por el sometimiento del cúmulo de entes, que lo forman a una voluntad superior y única, y que a su vez, y paradójicamente, es individual y participante de las individuales de sus componentes, sin lo cual aquélla fracasaría; llegándose a un máximo en este punto al tratar de las Sociedades, en las que su conciencia moral, superior y distinta a la de sus componentes, absorbe a las de éstos, en aras de ese fin, y se convierte, por tanto, en dirigente, sin que para ello importe cuál sea la persona individual que pueda servirle de «vocero».

La vigente Ley de Sociedades Anónimas (17 de julio de 1951) ha vuelto por una interpretación más correcta de los preceptos del Código de Comercio y expresando con una mayor claridad que él, en evitación de torcidas interpretaciones, ha dicho por su artículo 6.º: «La Sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. *Desde este momento*, la Sociedad tendrá personalidad jurídica. Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados.» Y reforzando ese criterio, se ha dispuesto, a su vez, por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (17 de julio de 1953), en su artículo 5.º: «La Sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, y *desde ese momento* tendrá personalidad jurídica.»

Siguiendo la postura reafirmada por esas disposiciones, con la que se había vuelto a una interpretación más correcta de los artículos del Código de Comercio, el Reglamento del Registro Mercantil ha partido de la base de que las inscripciones de las Sociedades eran constitutivas—constitutivas de su personalidad ante el Derecho, no del ente moral en sí—, y desarrollando esa idea en su artículo, las declara obligatorias por su artículo 86; considera

por el artículo 96 que la primera inscripción será la de constitución, y establece en el artículo 95 que no tendrán eficacia las no inscritas.

Concluyendo, podemos decir: Que si los sujetos nacen al tener una conciencia y cuando ésta es colectiva, el contrato es una prueba de su existencia y nada más que eso, el reconocimiento los convierte en sujetos de derecho; pero exigiéndose determinadas circunstancias para que éste sea posible, especialmente cuando el sujeto a que nos refiramos sea una Sociedad. Que para que este reconocimiento se lleve a efecto de una manera pública, requisito necesario del mismo, se necesita una forma también pública, siendo la inscripción la única que cumple esos postulados. En su virtud, sólo ella será la que le añada el calificativo de jurídico, que es el que necesita el sujeto para poderse desenvolver en la vida del Derecho.

En corroboración de esa conclusión, no debemos olvidar que el jurista que interviene en el contrato sólo lo hace como un testigo de mayor excepción, y a veces como asesor jurídico muy cualificado; en tanto que el que interviene en la inscripción, lo hace como censor especial en nombre del Estado, o sea, representando al ordenamiento jurídico en el que la Sociedad pretende entrar, para justipreciar los requisitos previos y conceder o no en consecuencia, el espaldarazo del reconocimiento.

BUENAVENTURA CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE.

Registrador de la Propiedad.

*(Continuará.)*